



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

| | |
|----------------------|---|
| LUGAR Y FECHA | Medellín, 18 de julio de 2025 |
| PROCESO | Ordinario |
| RADICADO | 05001310501120230026801 |
| DEMANDANTE | Roen Elsidio Giraldo Sánchez |
| DEMANDADO | Colpensiones, Porvenir SA, Protección SA y Colfondos SA |
| PROVIDENCIA | Auto no repone y concede queja-Colfondos |
| M. PONENTE | Diego Fernando Salas Rondón |

Procede la Sala a estudiar el recurso de reposición presentado por la demandada **Colfondos S.A.**

1. ANTECEDENTES.

Por medio de auto proferido el día 10 de marzo de 2025, notificado por estados del 12 del mismo mes, esta Sala de Decisión Laboral, resolvió no conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por Colfondos S.A., por considerar que carece de interés para recurrir.

Contra el auto en mención el apoderado de la parte demandada, por medio de memorial presentado en la secretaría de la Sala el pasado 13 de marzo del presente año, interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de queja.

En sus consideraciones de hecho argumentó lo siguiente:

“(...) CONDENADA A CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN.

El mencionado porcentaje en ningún caso corresponde a un capital destinado para financiar la pensión, razón por la cual, la no devolución de este concepto no afecta el monto de la pensión del afiliado en el RPM.

Cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado, sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió el afiliado, razón por la cual, un cambio de posición respecto de los gastos de administración en ningún caso afecta al afiliado y, en esa medida, no va en contravía de la “ratio deciden di” de la línea jurisprudencial de la CSJ y finalmente.

Debe anotarse que los gastos de administración devueltos no ingresan al fondo común del RPM, sino que son recibidos por Colpensiones y, por tanto, aumentan su patrimonio, luego no es correcto el argumento que en relación con este aspecto ha esgrimido la CSJ.

En consecuencia, es improcedente el reintegro de las cuotas de administración de la cuenta de ahorro individual habría que considerar que están prescritos parcialmente porque si bien es cierto no prescribe el traslado ni prescriben los aportes a pensiones lo cierto es que esos dineros no tienen esa misma naturaleza porque son por unos gastos de administración por administrar unas cuentas de ahorro individual que han administrado por más de 20 años el fondo a quien represento...”

2. ANÁLISIS DE SALA

En primer término, se pone de presente, que es viable el estudio a fondo del recurso de reposición, por cuanto se interpuso en tiempo oportuno, de conformidad a los artículos 62 y 63 del C. de P. Laboral.

Tal como está estipulado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el interés para recurrir en casación es de 120 smlmv, el cual debe establecerse diferenciando la calidad de demandante o demandado; que en este caso al ser recurrente la entidad demandada, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen.

Contra el auto antes mencionado, se argumenta en el recurso de reposición, que en la declaratoria de a ineficacia del traslado de régimen pensional en primera instancia y confirmada en segunda, no debió haberse ordenado el traslado de emolumentos diferentes a los saldos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, con sus respectivos rendimientos financieros, indicando que cuando la AFP devuelve los gastos de administración los mismos no llegan al afiliado, sino que ingresan al patrimonio de Colpensiones y, por tanto, no puede considerarse que dicho pago indemniza un supuesto perjuicio que sufrió el afiliado; entre otros argumentos que en lo absoluto atacan las razones esgrimidas en el auto que se recurre, pues el motivo para negar el recurso extraordinario de casación de Colfondos S.A., fue que la condena impuesta consistente en el traslado de los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, no supera la cuantía exigida para recurrir en casación.

Es de anotar que, el establecimiento de los recursos tiene como fin que el mismo juzgador o un superior jerárquico, dependiendo del caso de que se trate, reexamine la decisión adoptada para que, de considerarlo pertinente la revoque, confirme o modifique. Sin embargo, es obligación de quien recurre, exponer los argumentos en contra de las consideraciones del juez, para conceder o negar el derecho.

Por lo anterior, al proceder de nuevo el Despacho a revisar el proceso, con miras a resolver el recurso interpuesto por la AFP demandada, encuentra la Sala que es pertinente ratificarse en la decisión tomada en el auto del 10 de marzo de 2025, donde no se le concedió el Recurso Extraordinario de Casación, toda vez que como allí se dijo, los gastos de administración constituyen una carga económica y el único agravio que pudo recibir la parte recurrente, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema

de Justicia en reiteradas ocasiones, sin embargo, verificado el expediente no se demostró que tal imposición supere la cuantía exigida en la norma.

Como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otros, en auto AL568-2023 del 22 de marzo de 2023, en el proceso radicado No. 95438:

“(...) es al impugnante a quien compete demostrar fehacientemente que se cumplen todos los requisitos para acceder a la sede extraordinaria, lo que significa que es de su cargo señalar en qué piezas procesales reposan los elementos que demuestran ese interés si éste no brota directamente del fallo, a más de que debe realizar materialmente las operaciones aritméticas, proyecciones o cálculos actuariales que lleven al juzgador al convencimiento de la completa satisfacción del recurso en ese particular aspecto...”

Así mismo en auto AL1163 del 26 de abril de 2023, en el proceso radicado No. 95984, se indicó:

“(...) De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a que la AFP sufrague con cargo a sus propios recursos o utilidades, los gastos de administración y los valores utilizados por seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, sí podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado; no obstante ello, brilla por su ausencia la demostración en torno a que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación...”

Así las cosas, y siguiendo el criterio antes mencionado, se encuentra que los argumentos de la apoderada no alcanzan a destruir la decisión de esta Sala, ya que no basta con mencionar que se cuenta con el interés jurídico requerido, sino que el mismo debe ser demostrado materialmente y de forma detallada, a través de operaciones aritméticas o cálculos, por lo que se mantendrá en firme la decisión, mediante la cual no se les concedió el recurso de casación a la AFP recurrente, y en consecuencia se ordenará la

digitalización de las copias solicitadas para los fines subsidiarios que persiguen.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de marzo de 2025, mediante el cual no se le concedió el Recurso Extraordinario de Casación a COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 68 del CPTSS, en armonía con el art. 353 del CGP, para efectos de que se surta el Recurso de Queja, se **ORDENA** remitir el expediente digital para ante la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Lo resuelto se notifica mediante anotación por ESTADOS.

Los Magistrados,



DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE



SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE

RUBÉN DARÍO LÓPEZ BURGOS

Secretario